

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

COREY REBECCA CRUZ WATSON

Apelante

Vs.

ALBERTO CORRETJER REYES

Apelado

KLCE201900527

Certiorari,
acogido como
apelación,
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.:
KDI2016-0176

Sobre:
Relocalización
y Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Juez Cintrón Cintrón, la Juez Cortés González y la Juez Méndez Miró¹
Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de octubre de 2020.

La Sra. Corey R. Cruz Watson (señora Cruz) solicita que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En esta, el TPI denegó la *Moción en Solicitud de Relocalización de Menor a los Estados Unidos* que presentó la señora Cruz sobre la menor ACC. A su vez, el TPI mantuvo el arreglo de custodia compartida entre la señora Cruz y el Sr. Alberto Corretjer Reyes (señor Corretjer).

Se expide el *certiorari* y se confirma la *Resolución* del TPI.

I. TRACTO PROCESAL

El 11 de febrero de 2016, la señora Cruz presentó una *Demanda de Divorcio* en contra del señor Corretjer

¹ Conforme la Orden Administrativa TA-2020-071 de 24 de febrero de 2020, la Juez Méndez Miró sustituyó a la Juez Surén Fuentes por razón de su retiro.

bajo la causal de ruptura irreparable. Además de la ruptura del vínculo matrimonial, solicitó la custodia de la menor que procrearon las partes, ACC; el derecho al Hogar Seguro; la imposición de una pensión alimentaria *Pendente Lite*; la asignación de una pensión excónyuge a su favor; y la coadministración de los bienes de la Sociedad Legal de Gananciales.

En su *Contestación a Demanda*, el señor Corretjer negó que hubiera una ruptura irreparable. En su *Reconvención*, solicitó la custodia compartida de ACC con tiempo igual entra las partes o, en la alternativa, la custodia monoparental a su favor.

El 29 de marzo de 2016, el TPI emitió una *Sentencia* que notificó el 12 de abril de 2016. Decretó el divorcio del señor Corretjer y la señora Cruz bajo la causal de ruptura irreparable. Dispuso una custodia compartida provisional, con un intercambio de la menor a las 12:00 del mediodía, todos los días.

El 14 de abril de 2016, la señora Cruz presentó una *Moción en Solicitud de Relocalización de Menor a los Estados Unidos*. Indicó que nació y creció en Carolina del Norte, por lo que no domina el idioma español y tiene dificultad en la búsqueda de empleo en Puerto Rico. Sostuvo que se dedicó a la crianza de ACC previo a la ruptura matrimonial. Añadió que, durante el matrimonio, esta y el señor Corretjer consideraron mudarse a Carolina del Norte e, incluso, la señora Cruz vivió temporariamente allí con la menor. Expresó que interesa regresar a tal estado para perseguir mejores oportunidades de empleo y otorgarle a ACC una mejor educación pública, servicios médicos y un ambiente tranquilo. Arguyó que el plan de custodia actual no

permitía su desarrollo profesional y que no tiene acceso a los bienes gananciales. Solicitó autorización para trasladar a la menor, la custodia monoparental y una modificación al plan de custodia.

Acto seguido, el señor Corretjer instó una *Réplica en Oposición a Relocalización de Menor a los Estados Unidos*. Sostuvo que la señora Cruz ha vivido toda su vida adulta en Puerto Rico y que ACC siempre ha vivido aquí. Alegó que la señora Cruz ha recibido ofertas de empleo y entrevistas, que solo tiene licencia para ejercer su profesión en Puerto Rico y que el horario de trabajo en Carolina del Norte no le permitiría cuidar a la menor. Objetó la alegación de que ACC necesita que la señora Cruz mejore sus prospectos profesionales para una mejor calidad de vida, pues el señor Corretjer satisface todas sus necesidades en Puerto Rico. Rechazó que la señora Cruz fuese la cuidadora principal de la menor o que hubiera tenido intención de mudarse a Carolina del Norte durante el matrimonio. Arguyó que la señora Cruz ha experimentado cambios psicológicos y emocionales significativos.

En respuesta, la señora Cruz presentó una *Dúplica*. Indicó que solo ha vivido dos años en Puerto Rico de forma ininterrumpida. Señaló que toda su familia está en Carolina del Norte. Reiteró que su educación y experiencia profesional fue en inglés. Argumentó que las plazas de trabajo están limitadas en Puerto Rico y que el salario aquí es menor. Alegó que el arreglo de custodia compartida afectó la salud y el sueño de ACC. Adujo que el señor Corretjer fue quien exhibió conducta errática e inestable.

El 1 de noviembre de 2016, la señora Cruz presentó una *Moción Reiterando Solicitud de Traslado*. Reiteró que no ha logrado encontrar trabajo por la barrera del idioma. Argumentó que mantener a la menor en Puerto Rico ha tronchado su potencial profesional. Reafirmó su mal estado económico y señaló que el señor Corretjer se opone a establecer una pensión excónyuge.

Por su parte, el señor Corretjer instó un *Memorando de Derecho en Oposición a Solicitud de Traslado*. Indicó que no se justifica la revisión del plan de custodia, pues no hubo un cambio significativo en las circunstancias que afectara el bienestar de ACC. Sostuvo que el traslado afectaría a ACC, pues tiene un vínculo afectivo cercano con el señor Corretjer, su familia paterna y sus amigos en Puerto Rico. Argumentó que existen factores que imposibilitarían que visitara frecuentemente a ACC, entre estos, la distancia del área rural a la que la señora Cruz quería mudarse y la relación inexistente entre la familia de la señora Cruz y el señor Corretjer. Arguyó que su derecho a participar en la crianza de ACC es mayor que el de la señora Cruz a relocalizarse y que el propósito de la solicitud es privarle de su relación con ACC.

Luego de varios trámites procesales que incluyen la designación de un Defensor Judicial², la celebración de vistas y la emisión del Informe Social, el TPI celebró la Vista de Impugnación. Esta se extendió por 22 vistas.

El 8 de enero de 2019, el TPI emitió una *Resolución*. Consignó 492 determinaciones de hecho sobre la prueba documental y testifical. Determinó que el Informe Social

² Se designó al Lcdo. Doel R. Quiñones Núñez como Defensor Judicial de ACC.

de la Trabajadora Social Carmen Cruz (Trabajadora Social) adolecía de ineficiencias que restaban validez a sus recomendaciones. Analizó la relocalización bajo los criterios siguientes: (1) la validez de las razones para la relocalización; (2) el plan de relocalización; (3) el efecto de la relocalización en ACC; (4) la naturaleza, extensión e involucramiento de ACC con ambos padres y otros parientes significativos; (5) la edad, ambiente y necesidades de ACC; (6) la oportunidad real del señor Corretjer para mantener relación paterno-filiales considerando factores económicos; (7) si la relocalización responde al mejoramiento de la calidad de vida de ACC; (8) la relación de ACC con la comunidad en la que vive y su familia extendida; y (9) la posibilidad de que ACC se adapte a una comunidad nueva y el impacto emocional que ello le causaría.

A base de esto, concluyó que, si bien las necesidades de ACC estarían cubiertas sin consideración geográfica, el apego con su padre y su familia en Puerto Rico; la magnitud del conflicto y los problemas de comunicación entre el señor Corretjer y la señora Cruz; el cambio drástico que conllevaría la relocalización en la vida de ACC; y la ausencia de alguna necesidad de ACC que pueda ser mejor satisfecha en Carolina del Norte, la relocalización no obra en el mejor beneficio de ACC. Determinó que no se estableció que la relocalización fuera necesaria o que no conllevara efectos detrimentales en ACC o en su relación con el señor Corretjer.

En cuanto a la custodia, el TPI examinó: (1) la salud mental de los padres; (2) el nivel de responsabilidad o integridad moral de los padres, en

conjunto con el historial de violencia doméstica; (3) la capacidad de los padres para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales de ACC; (4) el historial de cada progenitor con relación a su hija; (5) las necesidades específicas de ACC; (6) la interrelación de ACC con sus progenitores y demás familiares; (7) que la decisión no fuera producto de irreflexión o coacción; (8) si los progenitores tienen la capacidad, disponibilidad y propósito firme de asumir la responsabilidad de criar a ACC conjuntamente; (9) si la profesión, ocupación u oficio impide que el acuerdo funcione efectivamente; (10) si la ubicación y distancia de los hogares perjudica la educación de ACC; y (11) la comunicación entre los progenitores y su capacidad para comunicarse directamente o mediante mecanismos alternos. Con este cuadro, determinó que no surge instancia alguna que descalifique la custodia compartida o que obligue la privación de la custodia a alguno de los progenitores. Declaró No Ha Lugar la petición de relocalización y de custodia monoparental. Ordenó la custodia compartida.

Inconforme, la señora Cruz presentó una *Moción en Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y Enmiendas a las Determinaciones de Hechos Emitidas por el Tribunal al Amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil*. Sostuvo que la prueba no apoya ciertas determinaciones del TPI. Añadió que el TPI no incluyó determinaciones sobre hechos medulares y esenciales de la controversia.

Por su parte, el señor Corretjer instó una *Oposición a Solicitud de Determinaciones Adicionales*. Arguyó que las enmiendas y determinaciones que propuso la señora Cruz pretenden sustituir el análisis y la

adjudicación de la prueba que efectuó el TPI. Añadió que muchas de estas determinaciones o enmiendas no son pertinentes al fallo del TPI. En respuesta, la señora Cruz instó una *Dúplica*.

El 21 de marzo de 2019, el TPI emitió una *Resolución*. Acogió tres de las enmiendas que la señora Cruz propuso y emitió tres determinaciones de hechos adicionales. Declaró No Ha Lugar el resto de las enmiendas y hechos que propuso la señora Cruz. Aclaró que, si bien ordenó un informe psicológico de la menor, este no se presentó en evidencia durante el procedimiento, por lo cual no podía tomarlo en consideración. Concluyó que las determinaciones de hechos que efectuó, recogían los asuntos necesarios, sustanciales y pertinentes a los cuales otorgó credibilidad.

En desacuerdo, la señora Cruz presentó un *Recurso de Apelación* y señaló:

ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA RELOCALIZACIÓN Y LA CUSTODIA MONOPARENTAL DE LA MENOR A PESAR DE HABER DETERMINADO QUE EL INFORME SOCIAL EN DONDE NO LA RECOMENDABA, PRESENTADO POR LA UNIDAD SOCIAL, TENÍA SERIAS DEFICIENCIAS QUE AFECTABAN SU VALIDEZ POR LO QUE DESCARTÓ EL MISMO EN SU TOTALIDAD.

ERRÓ EL TPI CUANDO HABIENDO DESCARTADO EL INFORME SOCIAL IMPUGNADO, IMPUSO SU PROPIO CRITERIO SIN FUNDAMENTO ADECUADO ALGUNO, PARA DENEGAR LA RELOCALIZACIÓN Y CUSTODIA MONOPARENTAL DE LA MENOR A PESAR DE LA PRUEBA TESTIFICAL Y PERICIAL DESFILADA Y NO IMPUGNADA.

ERRÓ EL TPI AL REQUERIR CRITERIOS PROBATORIOS INEXISTENTES LOS CUALES SON UN ABUSO DE DISCRECIÓN PARA AUTORIZAR LA RELOCALIZACIÓN, LOS CUALES NO ESTÁ CONTEMPLADOS NI EN EL CASO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES QUE, AUNQUE NO ES PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL SE UTILIZABA COMO GUÍA, NI ESTÁN CONTEMPLADOS EN LA LEY NÚM. 102 DEL 15 DE MAYO DE 2018 CONOCIDA COMO GUÍA UNIFORME PARA CASOS DE RELOCALIZACIÓN DEL PADRE CUSTODIO.

ERRÓ EL TPI EN SU DETERMINACIÓN DE NO CONCEDER LA RELOCALIZACIÓN Y MANTENER LA CUSTODIA COMPARTIDA DE CADA 48 HORAS AL HABER REQUERIDO QUE SE PROBARA QUE LA FLEXIBILIDAD DEMOSTRADA DEL [SEÑOR CORRETJER] PARA RELACIONARSE CON SU HIJA LE PERMITIERA VIAJAR HASTA QUE ESTA ADVINIERA LA MAYORÍA DE EDAD.

ERRÓ EL TPI AL HACER UNA DETERMINACIÓN DE MANTENER LA CUSTODIA COMPARTIDA A PESAR DEL HISTORIAL EXISTENTE DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE FALTA DE COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES IGNORANDO EL MANDATO DE LA LEY, COMO LO SON EL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO CIVIL, LA LEY NÚM. 223-2011 Y LA LEY NÚM. 202-2018.

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL AL ESPECULAR SOBRE EL IMPACTO EMOCIONAL QUE PODRÍA SUFRIR LA MENOR COMO CONSECUENCIA DE LA RELOCALIZACIÓN.

ERRÓ EL TPI AL NO CONSIDERAR UNA EVALUACIÓN PSICOLÓGICA DE LA MENOR ORDENADA POR EL PROPIO TRIBUNAL Y CON LA ANUENCIA DE LAS PARTES, LA CUAL, AUNQUE NO DISPONIBLE DURANTE EL JUICIO, FUE NOTIFICADA Y ACEPTADA POR LAS PARTES PREVIO A DICTAR LA RESOLUCIÓN APELADA.

Luego de varios incidentes procesales, que incluyen una solicitud de desestimación y asuntos sobre el trámite de la transcripción de la prueba estipulada, el señor Corretjer presentó su *Alegato de la Parte Apelada*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, los autos originales y la transcripción de la prueba oral, se resuelve.

II. MARCO LEGAL

A. Custodia

La patria potestad se refiere a los derechos y obligaciones que tiene un padre o una madre sobre la persona y los bienes de su hijo no emancipado. *Ex parte Torres*, 118 DPR 469 (1987). La patria potestad es inherente a la condición de ser padre o madre y constituye un derecho fundamental de la persona. *Galarza Rivera v. Mercado Pagán*, 139 DPR 619, 641 (1995).

Por su parte, la custodia se refiere a la tenencia física del menor. La custodia o guarda de un menor es un

atributo inherente a la patria potestad que impone a los padres tener en su compañía a sus hijos no emancipados. *Ex parte Torres, supra*. Conforme dispone el Art. 107 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 383, tras un divorcio, el Tribunal concederá el cuidado y la patria potestad, en el ejercicio de su sana discreción, al cónyuge que considere que servirá el mejor interés y bienestar del menor.

El Estado, por conducto de los tribunales, tiene la obligación de velar por el bienestar de los menores. Esta función se conoce como el poder de *parens patriae*. *Pena v. Pena*, 152 DPR 820, 832-833 (2000). Al momento de efectuar una determinación de custodia, los tribunales están obligados a tener como principio rector el bienestar y los mejores intereses del menor. *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 147-148 (2004). Es decir, todo conflicto entre los intereses de otros y el mejor interés del menor debe resolverse a favor del menor. *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16, 28 (2005); *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016).

La determinación de custodia se ancla en un "análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias presentes en el caso ante su consideración, teniendo como único y principal objetivo el bienestar de los menores". (Énfasis suplido). *Rivera v. Morales*, 167 DPR 280, 293 (2006), citando a *Ortiz v. Meléndez, supra*; *Santana v. Osorio*, 116 DPR 298, 301 (1985). Los mejores intereses del menor van atados a sus necesidades físicas, morales y espirituales. *Rivera v. Morales, supra*, citando a *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495, 511 (1978). De esta forma, la determinación de custodia constituye un ejercicio discrecional

ponderado que recae sobre el mejor bienestar del menor.

Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús, supra, pág. 652.

Al respecto, el Foro Más Alto dispuso que

para poder determinar que un dictamen judicial, referente a la custodia de un menor, redunde en el mayor bienestar del menor es preciso examinar, entre otros, los siguientes factores: la preferencia del menor, su sexo, edad y la salud mental y física; el cariño que puede brindársele por las partes en controversia; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y la salud psíquica de todas las partes. *Rivera v. Morales, supra, citando a Ortiz v. Meléndez, supra, pág. 27; Marrero Reyes v. García Ramírez, 105 DPR 90, 105 (1976).*

En lo pertinente, el Foro Máximo ha expresado que "aun cuando el derecho de un progenitor a tener consigo a sus hijos es uno de superior jerarquía, el mismo tiene que ceder ante la facultad de *parens patriae* del Estado de salvaguardar y proteger el bienestar del menor". *Rivera v. Morales, supra, pág. 290.*

El ordenamiento que controla promueve la implantación de arreglos de custodia compartida. De hecho, el análisis de custodia debe "considerar la custodia compartida como primera opción, siempre que ello represente el mejor bienestar el menor." Art. 8 de la Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia, Ley Núm. 223 de 21 de noviembre de 2011, según enmendada, 32 LPRA sec. 3186 (Ley Núm. 223-2011). Así lo reafirma el Art. 4 de la Ley Núm. 223-2011, 32 LPRA sec. 3182:

En todos los casos de divorcio, separación o disolución de una relación consensual donde estén involucrados menores de edad, la custodia compartida de los menores, aun contra la voluntad de alguno de los progenitores que interesa se le otorgue la custodia

monoparental, se considerará si es beneficiosa a los mejores intereses del menor, salvo prueba en contrario y con excepción de los casos en que apliquen las exclusiones establecidas en el Artículo 9 de esta Ley. Por lo tanto, los tribunales deberán evaluar y considerar la custodia compartida sujeto a lo dispuesto en esta Ley. El Juez se asegurará, previo a solicitud de parte, que se cumplan con los planes establecidos para la custodia compartida.

Nada de lo contenido en este Artículo se entenderá como que conlleva que es compulsorio fijar la custodia compartida por los Tribunales. En los casos que se demuestre que alguno de los progenitores no se encuentra capacitado para ostentar la misma, los tribunales, actuando en beneficio de los mejores intereses de los menores, no la concederá. No obstante, los tribunales deben estar atentos a cualquier actuación frívola e infundada de alguno de los progenitores, dirigida a impedir que el otro progenitor disfrute de la custodia compartida, aun cuando se encuentre capacitado para ello. (Énfasis suplido).

Entiéndase, siempre que se demuestre que la custodia compartida obra en el mejor interés del menor, se debe establecer, aun en contra de la voluntad de uno de los progenitores. El TPI debe conceder un arreglo de custodia monoparental solo cuando se demuestre que uno de los progenitores no está capacitado para ejercer la custodia o ello no constituye el mejor bienestar el menor.

Según el Art. 7 de la Ley Núm. 223-2011, 32 LPRA sec. 3185, al momento de emitir una determinación sobre la custodia de un menor, el Tribunal debe considerar los criterios que siguen:

1. La salud mental de ambos progenitores, así como la del hijo(a) o hijos(as) cuya custodia se va a adjudicar.
2. El nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores y si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar.

3. La capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras.
4. El historial de cada progenitor en la relación con sus hijos, tanto antes del divorcio, separación o disolución de la relación consensual, como después del mismo.
5. Las necesidades específicas de cada uno de los menores cuya custodia está en controversia.
6. La interrelación de cada menor, con sus progenitores, sus hermanos y demás miembros de la familia.
7. Que la decisión no sea producto de la irreflexión o coacción.
8. Si los progenitores poseen la capacidad, disponibilidad y firme propósito de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente.
9. Los verdaderos motivos y objetivos por los cuales los progenitores han solicitado la patria potestad y custodia compartida.
10. Si la profesión, ocupación u oficio que realizan los progenitores impedirá que funcione el acuerdo efectivamente.
11. Si la ubicación y distancia de ambos hogares perjudica la educación del menor.
12. La comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos.
13. Analizará la presencia de la enajenación parental, o cualesquiera otras razones que pudieran ocasionar la resistencia del menor para relacionarse con sus padres. La enajenación parental se refiere a la obstaculización por parte de uno de los progenitores de las relaciones filiales de sus hijos o hijas, menores de edad, con el otro progenitor, mediante el uso de diferentes estrategias, con el propósito de transformar o adoctrinar la conciencia de sus hijos o hijas, a los fines de denigrar, impedir, obstruir o destruir sus vínculos con el otro progenitor y el menor de edad presenta pensamientos o sentimientos de rechazo hacia el otro progenitor; demuestra actitudes negativas hacia este o si, en efecto, se ha afectado el vínculo

afectivo entre el menor y el otro progenitor. Todas las actuaciones que surgen del presente inciso deben ocurrir de forma repetitiva de modo que constituyan un patrón y no basado en hechos aislados.

14. Cualquier otro criterio válido o pertinente que pueda considerarse para garantizar el mejor bienestar del menor.

Ahora, el Art. 9 de la Ley Núm. 223-2011, 32 LPRA sec. 3187, establece que la custodia compartida no se considerará beneficiosa para los intereses del menor en los casos que sigue:

1. Cuando uno de los progenitores manifiesta que no le interesa tener la custodia de los menores, a base de un plan de custodia compartida. Se entenderá que la renuncia es a favor del otro progenitor.
2. Si uno de los progenitores sufre de una incapacidad o deficiencia mental, según determinada por un profesional de la salud, y la misma es de naturaleza irreversible y de tal magnitud que le impide atender adecuadamente a los hijos/as y garantizar la seguridad e integridad física, mental, emocional y/o sexual de éstos.
3. Cuando los actos u omisiones de uno de los progenitores resulte perjudicial a los hijos o constituya un patrón de ejemplos corruptores.
4. Cuando uno de los progenitores o su cónyuge o compañero o compañera consensual haya sido convicto por actos constitutivos de maltrato de menores.
5. Cuando uno de los progenitores se encuentre confinado en una institución carcelaria.
6. Cuando uno de los progenitores ha sido convicto por actos constitutivos de violencia doméstica, según lo dispuesto en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada.
7. Situaciones donde el padre o la madre haya cometido abuso sexual, o cualquiera de los delitos sexuales, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, hacia algún menor.
8. Cuando uno de los progenitores o su cónyuge o compañero o compañera

consensual, si hubiera, sea adicto a drogas ilegales o alcohol.

Privar a un padre o a una madre de la custodia y patria potestad de su hijo es una determinación delicada, pues es una de las decisiones de mayor trascendencia para el futuro de ese menor. *Pena v. Pena, supra*.

Conforme el Art. 8 de la Ley Núm. 223-2011, *supra*, las recomendaciones sobre custodia que emitan los trabajadores sociales serán uno de los factores que debe considerar el Tribunal, más no el único. De nuevo, el Tribunal siempre debe considerar las circunstancias en las que se encuentra el menor y tener como norte su mejor bienestar.

Ahora, las partes tienen derecho a recibir e impugnar estos informes de una forma efectiva. Asimismo, el Tribunal debe concederles la oportunidad de formular objeciones sobre este o presentar prueba en contrario, incluyendo sus propios peritos. *Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa*, 201 DPR 416, 429, 432-433 (2018); *Colón v. Meléndez*, 87 DPR 442 (1963).

B. Relocalización

En los casos de relocalización, el consenso general en las jurisdicciones estadounidenses es que el peso de la prueba para autorizar el traslado de un menor recae sobre el padre o la madre que solicita la relocalización. American Bar Association, *A Judge's Guide: Making Child-Centered Decisions in Custody Cases*, Second Ed., 2008. Es decir, el padre que solicita la relocalización del menor debe probar, entre otros, que el traslado: (a) es necesario; (b) no tendrá efectos detrimentales en el menor o en su relación con su otro padre; y (c) que es en el mejor interés del menor. LaFrance, Arthur B.,

Child Custody and Relocation: A Constitutional Perspective, University of Louisville J. Fam. L., Vol. 34, No. 1, 2008, 1995-96.

Hasta la aprobación de la Ley de la Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio, Ley Núm. 102 de 15 de mayo de 2018, 32 LPRA sec. 3372 (Ley Núm. 102-2018), nuestro ordenamiento no contaba con un derecho sobre la relocalización de un padre custodio con el menor. Antes regía el factor del mejor bienestar del menor basado en un análisis caso a caso, sin la consideración de criterios uniformes. *El padre custodio y su derecho a la relocalización*, 41 Rev. Der. P.R. 123, 138 (2002).

Según su exposición de motivos, el propósito de la Ley Núm. 102-2018, *supra*, es salvaguardar el principio rector de asegurar el mejor bienestar del menor. La legislación reconoce que un padre puede querer relocalizarse para buscar "un nuevo comienzo basado en nuevas oportunidades de trabajo, mejor calidad de vida o simplemente busca un cambio en la misma. Sin embargo, independientemente de las razones justificadas que pueda tener ese padre custodio," la intervención del Tribunal se hace necesaria en muchas ocasiones "ya que a el (sic) padre no custodio, indudablemente, le asiste el derecho a relacionarse con su hijo." Explica que, tomando en consideración que la figura de ambos padres es esencial en el desarrollo de un menor, la Ley Núm. 102-2018, *supra*, interesa proteger las relaciones filiales sin menoscabar el derecho que tiene el padre custodio en rehacer su vida.

Con esto en mente, el Art. 6 de la Ley Núm. 102-2018, 32 LPRA sec. 3376, establece que se permitirá la relocalización si se prueba que: (1) no es

para impedir la relación del padre no custodio o persona interesada con el menor; (2) existe una razón válida y determinante para relocalizarse; y (3) la relocalización ofrecerá una mejor oportunidad de vida tanto para el padre custodio o tutor como para el menor.

Ahora, ello, de por sí, no es suficiente para autorizar una relocalización, pues el inciso (B) de tal artículo desglosa los factores que el Tribunal debe analizar para determinar si la relocalización sirve el mejor bienestar del menor, a saber:

1. Preferencia del menor en aquellos casos donde tenga derecho a ser oído;
2. Relación del menor con el padre no custodio;
3. Relación del menor con las personas interesadas y la forma en que éstos llevan a cabo su derecho de visita;
4. Periodo de tiempo que el menor lleva residiendo en la residencia principal y los lazos emocionales que lo une a ella;
5. Oportunidades de desarrollo, tanto emocional, como físico y educacional;
6. Impacto que tendrá el traslado en su desarrollo;
7. Disposición del padre custodio o tutor de permitir al otro padre no custodio o persona interesada de ejercer su derecho a visita, relacionarse con el menor y custodia compartida en los casos que aplique;
8. Potencial de cambio en la vida del padre custodio o tutor y del menor;
9. Posibilidad económica del padre no custodio o persona interesada de ejercer su derecho a visita para relacionarse con el menor;
10. Grado de responsabilidad del padre no custodio o persona interesada en sus obligaciones para con el menor;
11. El Tribunal podrá ordenar el realizar un estudio social del área al cual planean mudar al menor. Este estudio, entre otras

cosas, deberá incluir un análisis de la criminalidad del área interesada;

12. Lugar donde el menor va a estudiar, nombre e información completa de la escuela: dirección, teléfono, maestro del menor y nombre del director;
13. En caso de que el menor no tenga edad suficiente para asistir a la escuela, nombre del cuidador e información completa en el que estará el menor o en caso de que sea una persona particular información completa de la misma;
14. Lugar de trabajo, nombre e información general del padre custodio o tutor legal: teléfono, dirección y nombre del patrono;
15. Información de las personas adicionales al padre custodio o tutor legal con las que vivirá el menor, de ser el caso;
16. Información del casero en los casos donde la residencia sea alquilada;
17. Certificación de empleo o estudios;
18. Se observará la recomendación del trabajador social en cuanto al efecto que esto tendrá en el menor;
19. El seguro médico que tendrá el menor; y
20. Cualquier otro factor que el juzgador entienda necesario, tomando como principio la equidad entre las partes.

En lo pertinente, la Ley Núm. 102-2018, *supra*, se aprobó y cobró vigencia cuando las vistas de este caso ya habían concluido. Es importante indicar, además, que esta legislación no parece contemplar cómo procede la relocalización cuando ambos padres tienen la custodia. Sin embargo, este Tribunal coincide con el TPI a los fines de que la Ley Núm. 102-2018, *supra*, salvaguarda los mismos intereses y criterios que se han utilizado de forma consistente desde *Chardón Feliciano v. Vélez Falcón*, KLCE2001815, según se recogen en el ordenamiento federal. Estos son: (a) el efecto que tendría el traslado sobre el aspecto emocional, físico y educativo del menor; (b) la naturaleza, extensión e involucramiento

del menor con ambos padres, hermanos y otros parientes significativos; (c) la edad, el ambiente y las necesidades del menor; (d) la oportunidad real que tendrá el padre que se opone a la relocalización del menor y éste para mantener la relación paterno-filial considerando factores tales como: las circunstancias económicas; (e) si la relocalización responde al mejoramiento de la calidad de vida del menor; (f) la relación del menor con la comunidad en que vive y su familia extendida; (g) las posibilidades de adaptarse a la nueva comunidad en que vive y el impacto emocional que ello causaría en el menor; y (h) cualquier otro factor que afecte los intereses del menor.

C. Apreciación de la Prueba

Como se sabe, las sentencias gozan de una presunción de corrección y validez. *López García v. López García*, 200 DPR 56, 59 (2018); *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 128 DPR 294 (1989).

Cónsono, como norma general, este Tribunal no interviene con las determinaciones de hechos que efectúa el TPI, ni tampoco sustituye su criterio por el del juzgador. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 448 (2012). El propósito de esta normativa es ser deferente a un proceso que ocurrió, principalmente, ante el TPI. Fue tal foro quien observó y percibió el comportamiento de los testigos al momento de declarar y adjudicó la credibilidad que le merecieron sus testimonios. *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 345, 357 (2009). Entiéndase, corresponde al tribunal sentenciador aquilatar la prueba testifical y dirimir su credibilidad. *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). Como cuestión de derecho, la declaración directa de un solo testigo, del TPI creerla, es prueba suficiente

de cualquier hecho. Regla 110(D) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI.

En cambio, este Tribunal cuenta solamente con récords mudos e inexpressivos. *Trinidad v. Chade, supra*. Por tal razón, las determinaciones de hechos basadas en el testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas. Regla 42.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

De ordinario, en ausencia de prejuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso de discreción, este Tribunal sostendrá el pronunciamiento del TPI en toda su extensión. *Trans Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689 (2012). Es decir, este Tribunal se abstendrá de intervenir con la apreciación de la prueba, salvo se desprenda que el TPI descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor o inherentemente improbables. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972). Ello, sumado a que la apreciación de la prueba no comulgue con la realidad fáctica o sea inherentemente imposible o increíble, autorizará la intervención de este Tribunal. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

Ahora, la norma de abstención y deferencia judicial no se extiende a la evaluación de prueba pericial y documental. En esos casos, este Tribunal está en la misma posición que el TPI. *Dye-Tex P.R., Inc., v. Royal Ins. Co., P.R.*, 150 DPR 658, 662-663 (2000); *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746 (2011); *López v. Dr. Cañizarres*, 163 DPR 119, 135 (2004).

En lo pertinente, este Tribunal tiene discreción amplia en la apreciación de la prueba pericial. Incluso, este Tribunal puede adoptar su propio criterio en su

apreciación o descartar el del TPI, aunque resulte técnicamente correcto. *Íd.* Más, el TPI tiene amplia discreción sobre la admisión o exclusión de prueba pericial, por lo que sus determinaciones deben sostenerse, a menos que sean claramente erróneas. *S.L.G. Font Bardón v. Mini Warehouse*, 179 DPR 322 (2010). Así, si el TPI determina que un testigo está cualificado como perito o las partes estipulan su cualificación y se admite su testimonio, se puede presentar prueba sobre el valor probatorio del testimonio pericial para impugnar o sostener su credibilidad. *S.L.G. Font Bardón v. Mini Warehouse, supra*. En estos casos, se debe evaluar si la determinación sobre el valor probatorio que le mereció el testimonio del perito al TPI es cónsona con los parámetros que surgen de la Regla 702 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 702, a saber: 1) las cualificaciones del perito; 2) la solidez de las bases de su testimonio; 3) la confiabilidad de la ciencia o técnica subyacente; y 4) la parcialidad del perito. *Dye-Tex de P.R., Inc. v. Royal Insurance Co., supra; Díaz v. Pneumatics & Hydraulics*, 169 DPR 273, 292 (2006); Ernesto L. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio*, Publicaciones JTS, Tomo 1, 1998, pág. 593. Estos criterios regirán la ponderación de la admisibilidad y el valor probatorio del testimonio experto y el efecto del error, si alguno. Emmanuelli Jiménez. *La Nueva Regla 702, Un Cambio Fundamental en la Presentación de Prueba Pericial*, 44 Rev. Jur. U. Inter. P.R. 341, pág. 349 (2010).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. DISCUSIÓN

Errores Primero y Segundo: Apreciación de la Prueba sobre los factores para conceder la relocalización

Según se relató, tras las Vistas de Impugnación, el TPI determinó que el Informe Social de la Trabajadora

Social tenía deficiencias que incidían negativamente sobre la validez a sus recomendaciones. Destacó que: (1) la Trabajadora Social entrevistó al señor Corretjer en más ocasiones que a la señora Cruz y que, debido a la barrera del idioma, no hubo una comunicación efectiva entre la Trabajadora Social y la señora Cruz³; (2) la Trabajadora Social entrevistó a la familia y los colaterales del señor Corretjer, pero no a los miembros de la familia de la señora Cruz; (3) la señora Cruz remitió documentación a la Trabajadora Social la cual no mencionó en el Informe Social, mientras que efectuó preguntas y llegó a conclusiones con respecto a los documentos que el señor Corretjer le remitió; (4) la Trabajadora Social dedicó solo un párrafo al *Home Study* sobre la residencia y comunidad en Carolina del Norte; (5) la Trabajadora Social no atendió adecuadamente las alegaciones de violencia doméstica de la señora Cruz, sino que pareció descartarlas porque el señor Corretjer las negó y el tribunal denegó la solicitud de orden de protección que solicitó la señora Cruz; (6) la Trabajadora Social concluyó, sin prueba alguna, que ACC ha sufrido mucho por la separación de sus padres y el cambio de residencia en Puerto Rico; (7) la Trabajadora Social no atendió adecuadamente el asunto de la relocalización o el *gatekeeping*; y (8) el Informe Social no incluyó marcos comparativos entre Puerto Rico y Carolina del Norte.

Este Tribunal estudió el Informe Social a la luz del expediente, los autos originales y los tres informes

³ Este caso es emblemático de como la barrera del idioma pone obstáculos en el acceso a la justicia. En el futuro, los tribunales deben asegurarse que, de ser necesaria la intervención de una trabajadora social, esta pueda comunicarse efectivamente con las partes con interés.

periciales que se efectuaron.⁴ Este revela que, además de un acercamiento técnico deficiente e incompleto al análisis de la controversia, la información en la que fundamentó las conclusiones no guarda proporción entre las partes y se inclina a favor del señor Corretjer. El Informe Social se enfocó en la custodia, ignoró la relocalización, y falló en considerar aspectos cruciales, entre estos, las alegaciones de violencia doméstica, el capital social (o red de relaciones interpersonales) de la señora Cruz y la comparación objetiva entre Puerto Rico y Carolina del Norte. Este Tribunal coincide con el análisis del TPI: las recomendaciones del Informe Social debían descartarse pues su confiabilidad está en duda. El TPI, en vez, optó, --correctamente-- por fundamentar su decisión en la adjudicación de la prueba documental, testifical y pericial.

Ahora, en sus primeros señalamientos de error, la señora Cruz sostiene que el TPI efectuó una valoración adecuada de la prueba testifical y pericial. Argumenta que tal prueba demostró que la relocalización no se solicitó para alejar a ACC del señor Corretjer. Indica, además, que existe un plan concreto y definido para cubrir las necesidades de la menor y que probó que promovería la relación entre padre e hija, por lo que el TPI especuló al determinar que la relocalización no serviría el mejor interés de ACC. Asimismo, objeta el valor probatorio que se confirió a la opinión de su

⁴ *Informe Pericial* de Larry Emil Alicea Rodríguez, Apéndice de *Alegato de la Parte Apelada*, págs. 12-55; *Case Review & Analysis, Instructional Testimony, and Work Product Review for a Child Custody Relocation Case* de Dr. William G. Austin, Apéndice de *Certiorari*, págs. 696-736; Informe de Dr. Philip M. Stahl, Apéndice de *Certiorari*, págs. 883-917.

perito, el Dr. William G. Austin (doctor Austin), sobre la viabilidad y procedencia de la relocalización y la custodia monoparental.

Como cuestión de umbral, es preciso enfatizar que este Tribunal no cuenta con una reproducción de toda la prueba testifical que desfiló ante el TPI. Este Tribunal solo tuvo ante sí ciertos segmentos de los testimonios del señor Corretjer, el doctor Austin y el Dr. Philip Stahl (doctor Stahl), perito de refutación del señor Corretjer, según los presentó la señora Cruz.

En su *Alegato Suplementario*, la señora Cruz parece argumentar que el resto de la transcripción no es necesaria, puesto que solo cuestiona la apreciación de ciertos elementos de algunos testimonios. Sin embargo, en ausencia de su totalidad, este Tribunal enfrenta limitaciones serias con respecto al cuestionamiento de la credibilidad de tales testigos, así como el ejercicio adjudicativo que efectuó el TPI. Tal limitación fuerza un nivel mayor de deferencia al criterio del TPI.

Con respecto a la relocalización, según se indicó, el Art. 6 de la Ley Núm. 102-2018, *supra*, dispone que se permitirá si se prueba que: (1) no se procura impedir la relación del padre no custodio con el menor; (2) hay una razón válida y determinante para relocalizarse; y (3) la relocalización constituye una mejor oportunidad de vida para el padre custodio y el menor.

En efecto, el TPI reconoció y legitimó el deseo de la señora Cruz de estar más cerca de su familia en Carolina del Norte. A su vez, reconoció que la poca demanda de *nurse practitioners* en Puerto Rico, sumado al reto del idioma, justifica que la señora Cruz quiera desarrollarse profesionalmente. Finalmente, el TPI

concluyó que el señor Corretjer no demostró que la solicitud de relocalización constituyó un subterfugio para separarlo de ACC. Asimismo, determinó que la señora Cruz presentó un plan concreto sobre cómo cubriría las necesidades de ACC, sus intereses y desarrollo. Entiéndase, el TPI reconoció que la señora Cruz cumplió cabalmente con dos de los requisitos del Art. 6 de la Ley Núm. 102-2018, *supra*.

Sin embargo, hay que recordar que --aun ante la presencia de estos elementos-- la relocalización debe representar una mejor oportunidad de vida **para la menor**, no solo el padre o madre. Además, la autorización del Tribunal tiene que anclarse en factores múltiples que van más allá de las razones e intenciones del padre que quiere relocalizarse.

En lo pertinente a la posición de la señora Cruz, el TPI analizó, con atención particular, los factores de: la relación de ACC con el señor Corretjer; la relación de ACC con las personas interesadas y la forma en que éstos llevan a cabo su derecho de visita; el periodo de tiempo que ACC lleva residiendo aquí y los lazos emocionales que la unen a su residencia; la disposición de la señora Cruz de permitir al señor Corretjer ejercer su derecho a visita, relacionarse con ACC y ejercer la custodia compartida; la posibilidad económica del señor Corretjer de ejercer su derecho a relacionarse con ACC; y el grado de responsabilidad del señor Corretjer en sus obligaciones para con ACC.

Se evidencia, pues, que el impacto de la relocalización en la relación de ACC con el señor Corretjer (padre que no se relocaliza) es un elemento multifacético que requiere un análisis integral. Ello

responde a que el estándar para autorizar la relocalización de un menor no depende de las razones válidas a beneficio del padre, madre o del plan propuesto. Recuérdese, la relocalización tiene que operar en el mejor interés de ACC.

Como cuestión de hecho, así lo consideró el doctor Austin en su informe:

[t]he factor of the child's age in this case is prominent. Relocation involving very young children becomes concerning due to the greater risk to disturbing the child's attachment relationship with the nonmoving parent. [...] The young child needs regular interaction with the parent to sustain and reinforce their emotional connection. This case has been unique with the 50-50 parenting time with such a young child.⁵

Sin embargo, la señora Cruz apunta a que el doctor Austin concluyó:

with this particular fact pattern the Court will need to accept that relocation and long-distance parenting inevitably alters and lowers the quality of the non-moving/distant parent-child relationship, but social policy recognizes that relocation is a legitimate life decision.⁶ (Énfasis suplido).

Como parte de su plan para minimizar este riesgo, la señora Cruz propuso un plan de videollamadas, visitas frecuentes del señor Corretjer a Carolina del Norte y la posibilidad de inscribir a ACC en un sistema de educación de año completo que ofrece más periodos de vacaciones.

Así lo reafirmó el doctor Austin. Durante su testimonio, indicó que, debido a su edad (entonces 4 años), ACC estaba cognoscitivamente desarrollada y podía manejar de una forma positiva su relación con el señor Corretjer.⁷ Expresó que había formas prácticas para que el señor Corretjer tuviera contacto frecuente con

⁵ Apéndice de *Certiorari*, pág. 713.

⁶ Apéndice de *Certiorari*, pág. 735.

⁷ Transcripción de la Vista, 23 de abril de 2018, pág. 104.

ACC, pues había viajado con frecuencia a Carolina del Norte en el pasado⁸ y ACC tiene experiencia utilizando métodos tecnológicos de comunicación como *FaceTime* o *Skype*.⁹

No obstante, el doctor Stahl, perito del señor Corretjer, objetó cualquier conclusión de que el riesgo asociado con la relocalización para un menor de esa edad pudiera manejarse de forma efectiva. Añadió que, "*[i]n fact, the risks at that young age associate with age are greater at the under 4, 5 ,6 range than any other age.*"¹⁰ De hecho, según su Informe, el doctor Stahl indicó que ha escuchado al doctor Austin explicar que los riesgos de relocalización son más altos para niños menores de 6 años.¹¹

Asimismo, el doctor Stahl declaró que el doctor Austin limitó su análisis sobre la reducción del riesgo a: (a) la posibilidad de efectuar videollamadas; y (b) visitas regulares por parte del señor Corretjer. Sostuvo que ello no necesariamente maneja el riesgo a ACC y a su relación con el señor Corretjer, pues hay otros factores que deben considerarse, como el temperamento de ACC, la calidad de la comunicación y el conflicto entre los padres, y la habilidad de la señora Cruz de compartir toda información sobre ACC con el señor Corretjer.¹² El doctor Stahl explicó que no hay evidencia científica de que las videollamadas ayudan a disminuir el riesgo¹³, como tampoco evidencia concreta sobre cómo los niños interpretan o entienden tales llamadas.¹⁴ Además, señaló

⁸ Transcripción de la Vista, 23 de abril de 2018, págs. 108-109

⁹ Transcripción de la Vista, 24 de abril de 2018, pág. 25.

¹⁰ Transcripción de la Vista, 15 de mayo de 2018, págs. 44-46.

¹¹ Apéndice de *Certiorari*, pág. 908.

¹² Transcripción de la Vista, 15 de mayo de 2018, págs. 44-46.

¹³ Transcripción de la Vista, 15 de mayo de 2018, pág. 46.

¹⁴ Apéndice de *Certiorari*, pág. 908.

que, cuando hay una cantidad significativa de conflicto entre los padres, el padre que recibe la videollamada puede percibirla como intrusiva.¹⁵ Expresó que, según su experiencia, muchos padres no quieren la intrusión de videollamadas en su hogar y rechazan este mecanismo.¹⁶

De hecho, el propio doctor Austin reconoció que ACC es todavía muy joven para usar *Skype* por su cuenta¹⁷, por lo cual, para que funcione el plan de comunicación virtual constante, ambos padres tienen que fungir como facilitadores¹⁸. Conforme a su Informe, ello puede lograrse:

if the custodial parent can feel comfortable with regular, sometimes daily, presence of the other parent in her residence/home, even if there may have been parental conflict or even past emotional abuse (as in this case).¹⁹ (Énfasis suplido).

Es decir, para que este plan funcione, el conflicto entre los padres tiene que estar controlado.²⁰

Para determinar si el conflicto entre los padres permitiría que estos faciliten la relación de la menor con el otro, hay que analizar el asunto del *gatekeeping*. Esto se refiere a la capacidad de cada padre para apoyar el involucramiento del otro padre con el menor y fomentar la calidad de la relación.²¹ Un portero restrictivo es aquel que intenta restringir o interferir con la participación del otro padre con el menor. Por su parte, un portero protector surge cuando uno de los padres piensa que puede haber un posible daño al menor si este pasa tiempo con el otro padre.²² Finalmente, un portero

¹⁵ Transcripción de la Vista, 15 de mayo de 2018, pág. 47.

¹⁶ Apéndice de *Certiorari*, pág. 908.

¹⁷ Transcripción de la Vista, 24 de abril de 2018, pág. 25.

¹⁸ Transcripción de la Vista, 24 de abril de 2018, pág. 23.

¹⁹ Apéndice de *Certiorari*, pág. 714.

²⁰ Transcripción de la Vista, 24 de abril de 2018, pág. 24.

²¹ Apéndice de *Certiorari*, pág. 720.

²² Transcripción de la Vista, 23 de abril de 2018, págs. 162-163.

facilitador es aquel que promueve y viabiliza la relación del otro padre con el menor.²³

Al respecto, el doctor Austin declaró que la data que analizó demuestra de forma abrumadora que la señora Cruz es una portera facilitadora. Fundamentó su conclusión en que la señora Cruz ha apoyado la relación del señor Corretjer con la menor a pesar del historial de violencia entre parejas.²⁴ Afirmó que no vio data que sugiera que la señora Cruz no apoyaría o promovería la relación de ACC con el señor Corretjer si se mudaran.²⁵ Sostuvo, además, que no tiene conocimiento de instancias en las que la señora Cruz hubiera tratado de aislar o no apoyar la relación de la menor con el señor Corretjer. Añadió que la señora Cruz escogió un plan de crianza a distancia que daría acceso máximo a la menor, lo cual constata que el señor Corretjer podría participar y estar involucrado en la vida de ACC, aun en caso de la relocalización, toda vez que la señora Cruz valora el que este tenga un papel importante para ACC y sea parte importante de su vida.²⁶

En su Informe Pericial, el doctor Austin indicó:

[t]hat data show a facilitative gatekeeper and that Corey is supportive of the father-daughter relationship and has stated that Alberto is a good father, just not as involved as he wants others to believe he was or is currently.²⁷

Además, anticipó que en su testimonio:

My opinion will be that with this fact pattern that the data show that Corey Cruz has not been a restrictive gatekeeper and contrary to what the court evaluator, Ms. Carmen Cruz seemed to have concluded, the text message data are powerful data to show that Corey Cruz has been able to work cooperatively with

²³ Transcripción de la Vista, 23 de abril de 2018, pág. 163.

²⁴ Transcripción de la Vista, 23 de abril de 2018, pág. 165.

²⁵ Transcripción de la Vista, 23 de abril de 2018, pág. 181.

²⁶ Transcripción de la Vista, 24 de abril de 2018, págs. 20-21.

²⁷ Apéndice de *Certiorari*, pág. 700.

Alberto in coparenting and recognizes his value (e.g. his positive social capital); the data seem to show that Corey Cruz has been a facilitative gatekeeper and cooperate with her abusive ex-partner or to compartmentalize her emotions and fears from past abuse from her co-parenting/gatekeeping behaviors, consistent with the professional literature.²⁸

Por su parte, el doctor Stahl desaprobó que el doctor Austin concluyera que la señora Cruz es una portadora facilitadora basado, únicamente, en que apoya la relación del señor Corretjer con ACC y que acepta que es un buen padre. Señaló que el propio doctor Austin ha escrito que al evaluar el *gatekeeping*, hay que tomar en cuenta cinco dimensiones (solo una de estas es el apoyo de un padre a la relación del otro con el menor). Detalló que las otras dimensiones incluyen: (1) la naturaleza de la comunicación y la cooperación entre las partes; (2) la actitud que un padre proyecta al menor sobre el otro padre; (3) la flexibilidad del padre con el otro; y (4) la inclusión del otro padre en las decisiones del menor. El doctor Stahl indicó que, para emitir una conclusión sobre *gatekeeping*, no se puede hacer una abstracción del comportamiento de uno de los padres en cierto momento. Más bien requiere ver y analizar patrones de comportamiento a través del tiempo sobre todas estas dimensiones.²⁹

A su vez, en su informe pericial, el doctor Stahl indicó que, aunque la señora Cruz dice que apoya la relación del señor Corretjer con la menor y este es un buen padre:

[o]ne can make such statements and exhibit other behaviors consistent with restrictive gatekeeping, such as not including the other parent in decision-making, not wanting to communicate with the other parent, making

²⁸ Apéndice de *Certiorari*, pág. 735.

²⁹ Transcripción de la Vista, 15 de mayo de 2018, págs. 32-34.

false or exaggerative allegations against the other parent, and actively interfering with the other parent's relationship with the child. He is right that there are no data to show that Mother is restrictive, but that is only because no one evaluated gatekeeping in complexity and depth as I am describing here.³⁰ (Énfasis suplido).

Es decir, la comunicación entre los padres, la naturaleza de sus interacciones y la presencia de conflicto entre estos, son factores determinantes para concluir el tipo de *gatekeeping* que un padre puede o no ejercer.

Una mirada a la *Moción del Defensor Judicial Referente a Solicitud de Relocalización de la Menor*, revela que expresó su preocupación al respecto. Afirmó que, de autorizarse la relocalización, existe duda sobre cómo se preservaría la relación paternofilial entre ACC y el señor Corretjer.³¹ En específico, enfatizó que la comunicación entre el señor Corretjer y la señora Cruz es precaria. Sostuvo que no existe seguridad de que un plan de relaciones paternofiliales que se fundamente en la comunicación tecnológica resulte viable o factible para mantener la relación entre el señor Corretjer y ACC. Ello, pues ACC dependería totalmente de la señora Cruz para comunicarse con el señor Corretjer y, hasta el momento, ha rechazado toda recomendación del Tribunal, Trabajadora Social, Defensor Judicial, sicólogos y otros profesionales de la salud de participar en terapias o talleres para mejorar su comunicación con el señor Corretjer. Arguyó que tal postura arroja incertidumbre sobre su compromiso de facilitar la comunicación entre el señor Corretjer y ACC, además de que sus expresiones

³⁰ Apéndice de *Certiorari*, pág. 904.

³¹ Apéndice de *Alegato de la Parte Demandada*, pág. 9.

sobre cómo lo llevaría a cabo son imprecisas e indeterminadas.³²

Contrario a lo que argumenta la señora Cruz, el TPI no determinó que esta sería una portera facilitadora. Más bien, indicó que el que no se demostrara que la señora Cruz habla mal del señor Corretjer a ACC y que esta diga que el señor Corretjer es un buen padre, da indicios de que podría ser una portera facilitadora. No obstante, señaló que la comunicación pobre y limitada entre la señora Cruz y el señor Corretjer pueden indicar que la primera se convertiría en una portera restrictiva al llegar a Carolina del Norte. Asimismo, denotó que la señora Cruz solicitó que se le otorgaran facultades tutelares, lo que tendría el efecto de excluir al señor Corretjer de decisiones sobre ACC. Por ende, concluyó que no contaba con los elementos suficientes para concluir qué tipo de gatekeeper sería la señora Cruz en caso de que se concediera la relocalización.

A la luz del expediente, los autos originales y los informes periciales, este Tribunal tiene que coincidir. El tracto procesal del caso y los eventos que han seguido la determinación del TPI³³ demuestran una situación entre

³² Apéndice de Alegato de la Parte Demandada, pág. 9.

³³ Véase, *Moción Informativa Sobre Estado Provisional de Derecho; Moción En Torno A Otra De La Demandante -Apelante; y Moción Informativa*. El 25 de agosto de 2018, la señora Cruz notificó a este Tribunal que solicitó una Orden de Protección Ex parte a favor de ACC. En esta, solicitó la custodia provisional exclusiva de la menor, pues percibió cierta conducta del señor Corretjer hacia la menor que estima inapropiada. El foro de instancia la expidió y prohibió que el señor Corretjer se acerque a la menor o intente comunicarse con esta o con la señora Cruz. Véase, *Moción Informativa Sobre Estado Provisional de Derecho*. Según revela el sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial, las partes presentaron varias mociones entre el 14 de agosto de 2020 y el 25 de septiembre de 2020. Se desprende, además, que el TPI señaló una vista urgente el 8 de septiembre de 2020 y dos vistas de videoconferencias para el 15 y 18 de septiembre de 2020. Además, notificó varias órdenes durante ese periodo, la última con fecha de 25 de septiembre de 2020. El 28 de septiembre de 2020, el señor Corretjer presentó una *Moción Informativa*. En esta, informó que el TPI celebró la Vista Final de la Orden de Protección, dejó sin efecto la orden de protección y ordenó el archivo del caso.

las partes, como mínimo, complicada, como más, altamente tóxica, con poca o casi ninguna comunicación. De nuevo, según indican los expertos, la comunicación entre los padres es indispensable para minimizar el riesgo a ACC y a su relación con el señor Corretjer. Este Tribunal comulga con el TPI a los fines de que el estado actual de la relación entre el señor Corretjer y la señora Cruz, impide determinar si esta operaría como una portera facilitadora. Tal incapacidad, de por sí, es un riesgo para la relación entre el señor Corretjer y ACC. Por ende, hay base suficiente para concluir que la relocalización no constituiría una mejor oportunidad de vida para la menor pues tendría un impacto tangible en la relación entre el señor Corretjer y ACC. Recuérdese que, conforme a los criterios de la ley, esto no obra en el mejor interés de ACC.

No obstante, la señora Cruz reitera su posición de que el doctor Austin asegura que se trata de un caso que favorece la relocalización. En su informe pericial, aunque indica que no ofrecerá una opinión sobre si debe aprobar la relocalización, el doctor Austin expresa que la señora Cruz presenta una solicitud razonable con un caso fuerte a favor de la relocalización. Fundamenta su posición, principalmente, en las alegaciones de violencia doméstica de la señora Cruz, y las consideraciones prácticas para su vida y su carrera.³⁴

Sin embargo, se debe señalar que el doctor Stahl declaró que tal aserción estaba fuera del alcance de su rol como perito.³⁵ Particularizó, que el doctor Austin estudió el caso con la documentación y versión de la

³⁴ Apéndice de *Certiorari*, pág. 700.

³⁵ Transcripción de la Vista, 15 de mayo de 2018, pág. 56.

historia que proveyó la señora Cruz. Concluyó que, "one-sided facts lead to speculation."³⁶

Como cuestión de hecho, en la sección de *Information Relied Upon and Documents Reviews* de su informe pericial, el doctor Austin consignó que estudió y fundamentó sus conclusiones en: (a) el Informe Social, el *Home Study* y dos evaluaciones de salud mental de la señora Cruz; (b) carpetas de documentación provistas por la señora Cruz; (c) las mociones presentadas durante el litigio; (d) "Document from retaining attorneys on the issues: reasons for relocation; reasons for father opposing relocation; suggested factors to consider on the relocation issue and child's best interest; y (f) "Other information/documents prepared by Petitioner-Mother".³⁷ (Énfasis suplido).

En su Informe, el doctor Stahl concluyó que:

It is a reasonable hypothesis that Mother's one-sided fact pattern would suggest in favor of relocation, but that hypothesis would be countered by a different reasonable hypothesis that due to the young age of the child, and if that data were to show that Mother shows traits of restrictive gatekeeper, that there is no IPV, and that Mother can, in fact, get work in Puerto Rico, the relocation would more likely be denied. The evaluator's job is to formulate hypothesis, gather data neutrally and thoroughly and evaluate those data, before reaching a conclusion.³⁸ (Énfasis suplido).

Queda claro que el TPI no carecía de fundamentos cuando determinó que la prueba no apoyaba la relocalización. Primero, no se demostró que se minimizó el factor del riesgo a la relación entre el señor Corretjer y la menor. De hecho, el doctor Austin admitió que una relocalización afectaría la relación del menor con el padre que no se relocaliza y que no está seguro

³⁶ Transcripción de la Vista, 15 de mayo de 2018, pág. 57.

³⁷ Apéndice de *Certiorari*, pág. 737.

³⁸ Apéndice de *Certiorari*, pág. 905.

si tal daño es irreversible.³⁹ Por ende, el TPI enfatizó en su análisis la viabilidad **y** la factibilidad de un plan con medidas para minimizar ese impacto, el cual, ineludiblemente, repercute sobre el estado de ACC.

En segundo lugar, tampoco se demostró, de forma contundente, que la señora Cruz será portera facilitadora, especialmente a la luz del estado de la comunicación y su relación con el señor Corretjer. Asimismo, las conclusiones del doctor Austin a favor de la relocalización se refutaron.

Más aun, conforme se indicó en la sección II (B) de esta *Sentencia*, la aprobación de una relocalización no puede fundamentarse, únicamente, en la validez de las razones para procurar la relocalización, el plan para cubrir las necesidades de ACC y el esfuerzo para minimizar el riesgo a su relación con el señor Corretjer. El TPI también tenía que analizar --y así lo hizo-- una amplia gama de factores, tales como: el efecto de la relocalización en la menor; la naturaleza, extensión y involucramiento de ACC con ambos padres y otros parientes significativos; la edad, el ambiente y las necesidades de la menor; la oportunidad real del padre para mantener relación paterno-filiales considerando factores económicos; si la relocalización responde al mejoramiento de calidad de vida de ACC; y la relación de ACC con la comunidad en que vive y su familia extendida, las posibilidades de adaptarse a nueva comunidad y el impacto emocional que ello causaría en la menor.

Este Tribunal examinó con detenimiento y rigor la prueba documental y aquellas porciones de la prueba

³⁹ Transcripción de la Vista, 26 de abril de 2018, pág. 158.

testifical que presentó la señora Cruz. Concluye que, esta probó que ACC tiene lazos de apego fuertes con su padre y su familia paterna, con quien comparte constantemente; que la relocalización a Carolina del Norte no presenta un mejoramiento considerable en las condiciones de vida de ACC; y que, de nuevo, existe un daño potencial real a la relación de ACC con el señor Corretjer, lo cual, necesariamente, impacta a la niña.

Independiente de las razones válidas --las cuales este Tribunal tiene muy presente y reconoce-- que tiene la señora Cruz para procurar la relocalización y de la existencia de un plan para cubrir las necesidades básicas de ACC, el TPI no se equivocó al determinar la improcedencia de la solicitud de la señora Cruz. La prueba que examinó este Tribunal autoriza concluir que existen dudas razonables sobre cómo la relocalización sirve el mejor interés de ACC. Este era, precisamente, el principio rector que tenía que guiar --y guió-- la discreción del TPI.

Errores Tercero, Cuarto y Sexto: Carga Probatoria sobre los Factores para Conceder la Relocalización

En suma, la señora Cruz arguye que el TPI le obligó a probar que el señor Corretjer tenía flexibilidad para visitar a ACC en Carolina del Norte hasta que fuera mayor de edad. Razona que ello es una carga de prueba irrazonable e ilegal.

De nuevo, la normativa exige que, al momento de evaluar una solicitud de relocalización, se considere la oportunidad real del padre que no se relocaliza (señor Corretjer) para mantener la relación con la menor (ACC). En particular, este factor tiene que analizarse a la luz

de las circunstancias económicas del padre que no se relocaliza.

No está en controversia que la prueba documental y testifical demuestra que el señor Corretjer, en todo momento, aceptó su capacidad económica para sufragar las necesidades de ACC, no importa su ubicación geográfica.⁴⁰

Más la señora Cruz invierte este razonamiento para promover que, porque el señor Corretjer puede financiar los viajes a Carolina del Norte, tendría la habilidad de viajar con frecuencia para mantener su relación con ACC. Se reitera, el plan que la señora Cruz propone para mantener la relación del señor Corretjer con ACC depende de: (a) llamadas por medios tecnológicos, lo cual fue objeto de discusión en el señalamiento anterior; (b) la posibilidad de que la menor esté en un programa académico con más tiempo libre; y (c) que el señor Corretjer la visite frecuentemente.

Es decir, la posibilidad de que el señor Corretjer pueda viajar a Carolina del Norte es integral para el éxito del plan para cumplir con este factor, a la luz de la gran cantidad de tiempo que padre e hija pasan juntos bajo el plan de custodia compartida.

La señora Cruz --y el doctor Austin-- sostienen que el señor Corretjer tiene la capacidad para viajar con frecuencia a Carolina del Norte. Fundamentan su postura en que, entre junio y noviembre de 2015, la señora Cruz vivió con ACC en Carolina del Norte mientras su madre convalecía a causa de un cáncer terminal. Ambos arguyen que, durante ese periodo, el señor Corretjer viajaba entre Puerto Rico y Carolina del Norte con frecuencia.

⁴⁰ Transcripción de la Vista, 19 de abril de 2018, pág. 210.

Como cuestión de hecho, el señor Corretjer admitió que, durante ese periodo, viajó a Carolina del Norte todas las semanas para cuidar a ACC y apoyar a la señora Cruz.⁴¹

Ahora, durante la vista, al señor Corretjer se le confrontó con la grabación de una conversación que sostuvo con la señora Cruz mientras ocurría tal situación. En esta, según reconoció, expresó a la señora Cruz la posibilidad de divorciarse y aseguró que ACC no se quedaría sin padre, pues iría a Carolina del Norte todas las semanas y allí alquilaría un hogar.⁴²

La señora Cruz sostiene que tal admisión es suficiente para sustentar la conclusión de que el señor Corretjer tiene la capacidad para viajar con frecuencia e incluso habitar en el estado para mantener su relación con ACC.

Sin embargo, durante su testimonio, el señor Corretjer expuso que tal expresión se dio dentro del contexto particular y temporero de la enfermedad y fallecimiento de la madre de la señora Cruz.⁴³ Negó que se tratara de un arreglo permanente posterior al divorcio.⁴⁴ Aseguró que ello ocurriría solo en caso de que se separaran mientras la madre de la señora Cruz aun estuviera enferma⁴⁵.

Si bien la señora Cruz manifiesta que tal explicación no es creíble, lo cierto es que este Tribunal no cuenta con prueba que lo refute, más allá de lo que argumenta la señora Cruz. Otra vez, este Tribunal contó

⁴¹ Transcripción de la Vista, 19 de abril de 2018, pág. 67.

⁴² Transcripción de la Vista, 19 de abril de 2018, págs. 123-126 y 191.

⁴³ Transcripción de la Vista, 20 de abril de 2018, pág. 201.

⁴⁴ Transcripción de la Vista, 20 de abril de 2018, pág. 200.

⁴⁵ Transcripción de la Vista, 20 de abril de 2018, págs. 193-194.

con solo segmentos de la prueba testifical, por lo que su intervención con la adjudicación de credibilidad que efectuó el TPI está limitada.

Por otra parte, el señor Corretjer aceptó que tiene un horario de trabajo flexible. Sin embargo, manifestó que tal flexibilidad no le permite ausentarse de su trabajo por periodos prolongados. Añadió que solo puede hacer arreglos temporeros por situaciones personales⁴⁶, como fue la enfermedad terminal de la madre de la señora Cruz.⁴⁷

Para contrarrestar tales aserciones, la señora Cruz apunta a la conclusión del doctor Austin. Durante su testimonio, señaló que cuando ACC era menor y la familia fue a Carolina del Norte para cuidar de la abuela materna, el señor Corretjer viajaba a Carolina del Norte todas las semanas o cada dos semanas. Indicó que permaneció allí varios días para tener una participación regular y sustancial con ACC. Por lo cual, expresó que entiende que el señor Corretjer tiene un nivel de flexibilidad alto sobre su tiempo laboral y que tiene medios económicos sustanciales para manejar los costos de viaje.⁴⁸ Sin embargo, el doctor Austin admitió que tal conclusión se fundamentó en lo que le dijo la señora Cruz y de la grabación de la llamada telefónica entre esta y el señor Corretjer.⁴⁹

Este hecho fue, precisamente, una preocupación que expresó el doctor Stahl. Este declaró que, como peritos expertos, ni él, ni el doctor Austin están en posición de determinar si el señor Corretjer puede o no viajar

⁴⁶ Transcripción de la Vista, 20 de abril de 2018, págs. 124-125.

⁴⁷ Transcripción de la Vista, 20 de abril de 2018, págs. 127-129.

⁴⁸ Transcripción de la Vista, 23 de abril de 2018, pág. 109.

⁴⁹ Transcripción de la Vista, 23 de abril de 2018, pág. 184.

con frecuencia a Carolina del Norte. Añadió que tal conclusión no se puede apoyar en una instancia única, particularmente cuando el detonante de tal curso de acción fue la situación extraordinaria de la enfermedad de la madre de la señora Cruz. Indicó que se trata de un asunto de logística atado a las circunstancias particulares de cada padre y que, más importante, en su experiencia, no es un factor crítico para determinar si se debe permitir la relocalización.⁵⁰ Concluyó que, tras un estudio de la documentación del caso, la opinión del doctor Austin sobre el asunto es especulativa.⁵¹

Asimismo, conforme indicó en su informe, el doctor Stahl expresó que "just because a long-distance parent can do such travel does not mean that, in a best interests analysis, such a move would automatically make sense, as Dr. Austin is implying."⁵²

Al momento de analizar el efecto emocional, físico y educativo que la relocalización podría tener en ACC, el TPI enfatizó que, durante toda su vida, ACC ha estado expuesta casi a diario a la presencia física del señor Corretjer. A su vez, reconoció que este ha estado sumamente involucrado en todos los aspectos de la vida de su hija. Razonó que un cambio en estas circunstancias, necesariamente, conlleva un impacto en la vida de la menor. Aun así, reconoció que el plan que propuso la señora Cruz de videollamadas y visitas frecuentes por parte del señor Corretjer a Carolina del Norte podría disminuir tales efectos.

Ahora, toda vez que la señora Cruz fue quien propuso este plan para disminuir el riesgo a la relación del

⁵⁰ Transcripción de la Vista, 15 de mayo de 2018, pág. 38.

⁵¹ Transcripción de la Vista, 15 de mayo de 2018, pág. 39.

⁵² Apéndice de *Certiorari*, pág. 907.

señor Corretjer con ACC, también tenía que demostrarle al TPI su probabilidad de éxito. Como se indicó anteriormente, se puso en duda la viabilidad y efectividad de las videollamadas constantes. De forma similar, la viabilidad de la segunda parte del plan, entiéndase, los viajes frecuentes del señor Corretjer a Carolina del Norte, también se cuestionó, al extremo que no se demostró su posibilidad o factibilidad.⁵³

Por lo tanto, el TPI tenía que concluir que no se demostró que el horario del señor Corretjer fuera tan flexible que permitiera viajes en semanas alternas como ocurrió mientras la madre de la señora Cruz estuvo enferma. Ahora, esto no significa que el TPI impuso un requisito adicional o impuso una carga de prueba que la ley no contempla. Más bien, se desprende que la señora Cruz no probó la alegación en la que fundamentó el cumplimiento con uno de los factores críticos para conceder la relocalización: el impacto en ACC y la relación de esta con el padre que no se relocaliza.

Finalmente, la señora Cruz sostiene que no se demostró que la relocalización fuera a tener efectos detrimentales en la menor o en su relación con el señor Corretjer. Protesta que el TPI descansara en que la calidad de vida de ACC sería igual en ambos lugares. Además, indica que el TPI especuló sobre el impacto emocional de la relocalización en ACC, pues no se presentó prueba de ello. Manifiesta que el TPI analizó la controversia desde la perspectiva de la custodia compartida.

⁵³ Es pertinente enfatizar que la propagación mundial del COVID-19 presenta un reto nuevo y sustancial que incide directamente en el plan de visitas, según propuesto por la señora Cruz. Este Tribunal toma conocimiento judicial al respecto, al amparo de la Regla 201 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI.

Según se señaló, la parte que solicita la relocalización tiene que demostrar que el traslado no tendrá efectos detrimentales en el menor o en la relación de este con el otro padre. A su vez, tiene que probar que el traslado es necesario y que obra en el mejor interés del menor. Entiéndase, en este caso, el peso de la prueba recaía en la señora Cruz.

Conforme se discutió, la prueba testifical que desfiló ante el TPI probó que el plan propuesto para salvaguardar la relación de la menor con su padre tenía deficiencias cuestionables. Asimismo, no se logró demostrar que la señora Cruz facilitaría tal relación del TPI conceder la relocalización.

Se reitera, se demostró que ACC ha tenido contacto físico con ambos progenitores toda su vida, que ambos han estado sumamente involucrados en la vida de su hija y que ACC es muy apegada a ambos. Asimismo, el TPI consignó que la prueba testifical probó que ACC tiene relaciones estrechas con ambos abuelos y tíos. Sin embargo, destacó que la familia del señor Corretjer ha sido una constante desde el nacimiento de ACC, mientras que la presencia física de la familia materna no es parte del diario vivir de la menor. Toda vez que no se proveyó la transcripción de estos testimonios, este Tribunal concluye que la señora Cruz no cuestiona tal adjudicación.

Así, conforme se desprende de la *Resolución*, el TPI determinó que las necesidades de la menor estarían cubiertas independiente de su ubicación física. No obstante, concluyó que la relocalización no opera en el mejor interés de ACC debido a su: (1) apego con el señor Corretjer y su familia paterna; (2) el alto nivel de

conflicto y problemas de comunicación entre la señora Cruz y el señor Corretjer; (3) el cambio drástico que tendría la relocalización en la vida de ACC; y (4) el hecho de que ACC no tiene una necesidad que esté mejor satisfecha en Carolina del Norte. Nótese que es indispensable que la relocalización represente una mejor oportunidad de vida para ACC.

A base de esto, el TPI dictaminó que no se demostró que la relocalización no fuera a tener efectos detrimentales para ACC o su relación con su padre. Dicho de otro modo, la señora Cruz no alcanzó el estándar de prueba que se requiere para que el TPI aprobara la solicitud de relocalización.

El propio doctor Austin reconoció que hay una ventaja al capital social disponible de un menor cuando ambos padres permanecen en el mismo lugar.⁵⁴ Asimismo, aceptó que, en sus propios escritos, ha reconocido el potencial o probabilidad de daño emocional en la relación del padre que no se relocaliza y el menor.⁵⁵ De hecho, admitió:

P ¿Mire a ver si es un riesgo probable que de permitirse una relocalización se afecte adversamente la relación del padre con la menor específicamente en este caso?

R Hay cierto grado de riesgo, depende de muchas diferentes variables.

P Y en este caso una de estas grandes variables es que ambos padres comparten co-crianza al 50 por ciento del tiempo, ¿verdad que sí?

R Eso es cierto.⁵⁶

Contrario a lo que la señora Cruz argumenta, el TPI no fundamentó su determinación --únicamente-- en la

⁵⁴ Transcripción de la Vista, 24 de abril de 2018, pág. 30.

⁵⁵ Transcripción de la Vista, 26 de abril de 2018, pág. 29.

⁵⁶ Transcripción de la Vista, 26 de abril de 2018, págs. 149-150.

probabilidad de un daño emocional. Sin embargo, este contó con base suficiente para determinar que existía la probabilidad de tal daño. La prueba que el TPI examinó, y la que creyó, demostró que la relocalización tendría un efecto sobre la menor. Correspondía a la señora Cruz demostrar que cualquier impacto sería compensado por la relocalización en el mejor interés de la menor. Ello no ocurrió, pues el análisis comparativo entre Puerto Rico y Carolina del Norte no reveló que la relocalización fuera a concederle a la menor un mejor estándar de vida superior al que goza en Puerto Rico.

Según señala la señora Cruz, el doctor Austin sostiene que el mejor interés de ACC se sirve con la mejoría en las circunstancias de la señora Cruz, pues la relocalización le proveería un empleo y el apoyo de su familia.⁵⁷ Sin embargo, el doctor Stahl explicó que no hay evidencia científica de que una madre feliz --tras aprobarse la relocalización-- aumenta la probabilidad de que el menor sea feliz, pues no considera el ajuste del propio menor. Razonó que ello va en contra del estándar sobre la precedencia del bienestar del menor, incluso por encima del bienestar del padre.⁵⁸ Si bien la legislación atinente quiere alcanzar un balance entre su interés de proteger las relaciones filiales y el derecho de un padre para rehacer su vida, el objetivo primordial es asegurar que el ejercicio de la discreción del Tribunal sirva, únicamente, el mejor bienestar del menor.

Ante una ausencia de prueba sobre cómo la relocalización mejoraría la condición de vida de ACC,

⁵⁷ Transcripción de la Vista, 24 de abril de 2018, 15-16 y 32.

⁵⁸ Transcripción de la Vista, 15 de mayo de 2018, pág. 58.

serviría su mejor interés y evitaría efectos negativos en su vida, el TPI --correctamente-- falló en favor de retenerla en el lugar que sí se demostró sirve su mejor bienestar e interés.

Error Quinto: Historial de Violencia Doméstica como Factor para Determinar el Arreglo de Custodia

Como se sabe, uno de los factores que el TPI tiene que evaluar cuando considera un ajuste en la custodia compartida es si existe un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar.

Fundamentado en la prueba testifical, particularmente el testimonio de la señora Cruz⁵⁹, el TPI determinó que, durante el matrimonio y a principios de la separación, el señor Corretjer incurrió en conductas constitutivas de violencia doméstica en su modalidad de agresión psicológica coercitiva. Particularmente, reseñó incidentes de trato degradante y control económico. Este Tribunal no cuestiona tal ejercicio adjudicativo. Tampoco interviene con la conclusión a la que el TPI arribó.

Ahora bien, el TPI también concluyó que no se demostró que la conducta continuara después de que se estableció la pensión alimentaria a favor de la menor.

Dispuso que

aunque la existencia de violencia doméstica entre la pareja, por lo general, iría en contra de la recomendación de custodia compartida, en el caso de autos, en donde el maltrato es remoto y con posterioridad al mismo las partes han llevado a cabo una custodia compartida efectiva, el Tribunal concluye que la existencia, de por sí, no elimina la posibilidad de establecer este arreglo de custodia.⁶⁰

⁵⁹ Este Tribunal no tuvo acceso a la transcripción del testimonio de la señora Cruz.

⁶⁰ Apéndice de *Certiorari*, pág. 148.

La señora Cruz objeta que el TPI tildara de remoto el patrón de maltrato por control coercitivo, pues: (1) el señor Corretjer la demandó en desahucio y logró desalojarla de lo que fue el hogar conyugal; (2) la señora Cruz obtuvo una orden de protección *ex parte* en su contra, a pesar de que fue denegada posteriormente; (3) el señor Corretjer utilizó la comunicación sobre ACC para intentar reanudar la relación de pareja; y (4) el señor Corretjer alegó, más no pudo probar, que la señora Cruz padecía de sus facultades mentales. Argumenta que, aunque este es solo uno de los factores, el TPI tenía la discreción para denegar la custodia compartida a base del historial de violencia doméstica. Enfatizó que el doctor Austin indicó que denegar la relocalización provocaría que la señora Cruz se sintiera social y lingüísticamente aislada, como también dominada por una expareja abusiva.

En cuanto a si el patrón de maltrato es remoto, hay que señalar que el TPI, en efecto, tomó en consideración la Demanda de Desahucio y la Solicitud de Orden de Protección.⁶¹ Nótese, estos eventos ocurrieron previo a que se estableciera la pensión en beneficio de ACC. Se debe recordar que el divorcio se concedió el 29 de marzo de 2016, mientras que la Demanda de Desahucio se presentó el 8 de agosto de 2016 y la petición de Orden de Protección el 25 de agosto de 2016. Así, la cronología de eventos establece que estos ocurrieron a principios de la separación, conforme indicó el TPI. Es pertinente señalar sobre el desahucio, que, según la *Sentencia* de divorcio, la señora Cruz admitió que acordó con el señor

⁶¹ Véase, nota al calce 144 de la *Resolución*.

Corretjer que abandonaría la vivienda privativa que constituyó el hogar conyugal y que las partes identificarían una nueva propiedad para esta y la menor.⁶²

Por otro lado, la prueba documental evidenció que, entre el 19 de febrero de 2016 y 15 de junio de 2016⁶³, el señor Corretjer envió muchos mensajes de texto a la señora Cruz. En estos, proclamó su amor por la señora Cruz⁶⁴; pidió quedarse con esta y ACC⁶⁵; la invitó, en distintas ocasiones, a comer⁶⁶, a la iglesia y a compartir con este y la menor⁶⁷, indicando que ACC apreciaría que la señora Cruz los acompañara⁶⁸; y también expresó su deseo de retomar la relación y ponerle fin a los problemas entre estos⁶⁹.

También surgen mensajes de texto en los cuales el señor Corretjer y la señora Cruz discutieron: (a) el asunto de las tarjetas canceladas tras la separación⁷⁰; (b) la cantidad de dinero en efectivo que daba el señor Corretjer semanalmente⁷¹; (c) la búsqueda de un apartamento diferente para la señora Cruz⁷²; (d) el establecimiento de un presupuesto para los gastos de la menor; y (e) una ocasión en la que el señor Corretjer percibió que la señora Cruz tiró la puerta con fuerza⁷³.

De nuevo, estos intercambios tuvieron lugar dentro de los cuatro meses posteriores a la separación del señor Corretjer y la señora Cruz. Incluso, ocurrieron antes de

⁶² Apéndice de *Alegato de la Parte Apelada*, pág. 3.

⁶³ Apéndice de *Certiorari*, págs. 468-533.

⁶⁴ Apéndice de *Certiorari*, pág. 469.

⁶⁵ Apéndice de *Certiorari*, pág. 471.

⁶⁶ Apéndice de *Certiorari*, pág. 504.

⁶⁷ Apéndice de *Certiorari*, pág. 495.

⁶⁸ Apéndice de *Certiorari*, pág. 478.

⁶⁹ Apéndice de *Certiorari*, pág. 508.

⁷⁰ Apéndice de *Certiorari*, págs. 480 y 489.

⁷¹ Apéndice de *Certiorari*, pág. 497.

⁷² Apéndice de *Certiorari*, pág. 496.

⁷³ Apéndice de *Certiorari*, pág. 499.

los otros litigios entre las partes. Es decir, como expresó el TPI, tomaron lugar al principio de la separación.

De otra parte, del expediente surge que, como estrategia de litigio, el señor Corretjer cuestionó la estabilidad mental de la señora Cruz. Según surgió en su testimonio, el señor Corretjer aceptó que alegó que la señora Cruz tenía algún trastorno de personalidad o salud mental que la hacía no apta para cuidar a la menor.⁷⁴ Asimismo, admitió que expresó tales preocupaciones a la Trabajadora Social y que, para probarlo, le entregó --sin el consentimiento de la señora Cruz-- copia de una querrela policiaca que esta instó.⁷⁵ Este Tribunal coincide que tal acción es reprochable. Debe quedar meridianamente claro: este Tribunal jamás va a consentir que se utilicen alegaciones de haber sido una víctima de delito --y mucho menos divulgar el informe policiaco a espaldas de esta-- para enlodar su capacidad para procurar el bienestar de su hija o ejercer su custodia compartida. Tampoco acreditaremos tácticas de litigio, como son, el vilificar o tildar de trastornada o inestable a la madre que quiere defender su capacidad para criar a su hija.

Aclarado esto, a la luz de estos eventos, la señora Cruz señala que el doctor Austin concluyó que, de no concederse la custodia, la señora Cruz se sentiría aislada y dominada por una expareja abusiva. Ello, pues, en su opinión, se abriría la puerta para que el señor Corretjer continúe ejerciendo control coercitivo de muchas formas.⁷⁶

⁷⁴ Transcripción de la Vista, 18 de abril de 2018, pág. 8.

⁷⁵ Transcripción de la Vista, 18 de abril de 2018, págs. 8-9.

⁷⁶ Transcripción de la Vista, 24 de abril de 2018, pág. 9.

Este Tribunal no descarta o minimiza el impacto del patrón de violencia doméstica que el TPI halló probado. No obstante, a este Tribunal no se nos puso en posición de determinar que el patrón continuó posterior a que se estableciera la pensión; *i.e.*, a más de dos años antes de la determinación del TPI. Es decir, obliga la conclusión de que los eventos que señala la señora Cruz ocurrieron de forma remota a la determinación del TPI y de este Tribunal.

Este Tribunal, bajo concepto alguno, no cuestiona que tales acciones en efecto constituyen eventos de control coercitivo. Sin embargo, los hechos sustentan la determinación del TPI a los fines de que estos ocurrieron de forma remota a la adjudicación del caso. Además, el derecho obliga a señalar que la existencia de un historial de violencia doméstica no es, de por sí, dispositivo en una determinación de custodia.

Conforme se indicó, el historial de violencia doméstica es uno de factores múltiples que el Tribunal debe sopesar al momento de determinar la custodia de un menor. La lista de criterios para adjudicar la custodia no es taxativa o categórica, por lo que ninguno de estos criterios es decisivo, por sí solo. El ordenamiento exige que todos los elementos se sopesen para lograr un balance y asegurar la decisión más justa.

Es decir, para concluir qué sirve el mejor interés del menor, estos criterios tienen que evaluarse de forma integrada. Si bien estos factores dirigen la búsqueda del mejor bienestar del menor, estos no restringen ni obligan el ejercicio discrecional del Tribunal. *Ortiz v. Meléndez, supra; Perron v. Corretjer*, 113 DPR 593

(1982); *Marrero Reyes v. García Ramírez, supra*; *Nudelman v. Ferrer Bolívar, supra*.

Reiteramos, la determinación de custodia se debe fundamentar en un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias del caso, con el único objetivo de asegurar el bienestar del menor. *Rivera v. Morales, supra*.

Esto es medular puesto que, al sopesar todos los demás criterios, factores e intereses, queda claro que el mejor bienestar de ACC se sirve con la custodia compartida. Ello se torna más evidente ante el hecho de que no se demostró que el historial de violencia doméstica remoto afectara la capacidad de las partes para compartir la custodia y la crianza de ACC.

Como cuestión de hecho, el doctor Austin reconoció que la data sugiere que la señora Cruz podría compartir la crianza conjunta efectivamente, aun ante un historial de violencia entre pareja.⁷⁷ Asimismo, sostuvo que la data demuestra que el señor Corretjer fue cooperador y que ambos padres fueron capaces de discutir en los mensajes de texto todo tipo de asunto cotidiano relacionado con ACC, hasta los detalles mínimos.⁷⁸ El propio doctor Austin indicó que es un caso raro porque la señora Cruz no alegó maltrato físico y dice que el señor Corretjer es buen padre.⁷⁹ Los cientos de intercambios de mensajes de texto que estudió este Tribunal, confirman la habilidad de ambos padres de co-criar a ACC efectivamente. Estos también dejan claro que, el mejor interés de la menor se sirve con el involucramiento activo de ambos en su custodia.

⁷⁷ Transcripción de la Vista, 23 de abril de 2018, pág. 137.

⁷⁸ Transcripción de la Vista, 23 de abril de 2018, pág. 166.

⁷⁹ Transcripción de la Vista, 23 de abril de 2018, pág. 144.

Lo que es más, el propio informe psicológico de la menor, el cual se analiza más adelante, concluye que ACC:

es una niña alegre y emocionalmente estable que mantiene una buena relación y apego con ambos padres. A pesar de los padres explicar que mantienen una relación conflictiva y poca comunicación, han logrado mantener a la menor al margen de la situación.⁸⁰ (Énfasis suplido).

En fin, el balance entre los factores que mueven el juicio del Tribunal en un caso de custodia refuerza la concesión de una custodia compartida.

Por otra parte, la señora Cruz protesta que se evaluara la solicitud desde la perspectiva de la custodia compartida. Ahora, conforme se enfatizó en la sección II (A) de esta *Sentencia*, el ordenamiento que rige promueve la custodia compartida como primera alternativa en los casos que esta sirva el mejor bienestar del menor. Asimismo, este caso no presenta alguna de las circunstancias que, según la Ley Núm. 223-2011, *supra*, demuestran que la custodia compartida no preserva el bienestar de un menor.

De nuevo, el ordenamiento que controla exige que, para fallar en contra de una custodia compartida, se demuestre que esta no representa el mejor interés de ACC. En ausencia de ello, el Tribunal debe inclinarse a favor de este arreglo. Este Tribunal no puede concluir que la señora Cruz cumplió con tal peso de la prueba. Así, el análisis del cúmulo de factores que guían esta determinación establece, diáfaramente, que el mejor interés de ACC está en preservar la custodia compartida.

Error Séptimo: Evaluación Psicológica

El 28 de marzo de 2018, el TPI emitió una *Orden* que se notificó el 17 de abril de 2018. En esta, ordenó a la

⁸⁰ Apéndice de *Certiorari*, pág. 169.

Dra. Reshen Underwood (doctora Underwood) a evaluar a ACC. El examen se limitaría a: (a) el desarrollo social y de lenguaje; y (b) si la menor se estaba viendo afectada por el divorcio y las relaciones conflictivas entre el señor Corretjer y la señora Cruz.⁸¹

No obstante, el caso quedó sometido para su adjudicación el 8 de junio de 2018. Para ese momento, aún no se había presentado la *Evaluación Psicológica* de la doctora Underwood. Entiéndase, tal informe aun no existía cuando el TPI celebró las vistas de impugnación del Informe Social y comenzó la etapa adjudicativa.

En su solicitud de reconsideración, la señora Cruz objetó que no se tomara en consideración el informe de la doctora Underwood. En respuesta, el TPI indicó que, si bien lo ordenó, el informe psicológico de la doctora Underwood no se presentó en evidencia durante el procedimiento, por lo cual no podía tomarlo en consideración para emitir su determinación.

En su último señalamiento de error, la señora Cruz indica que ambas partes se allanaron a la designación de la doctora Underwood y que, posteriormente, ninguna se opuso al informe⁸². Razona que, toda vez que el TPI fundamentó su determinación en el impacto emocional de la relocalización en ACC, debió considerar la *Evaluación Psicológica*, la cual versa, precisamente, sobre el estado emocional de la menor. Añade que el informe demuestra que ACC es emocionalmente estable, tiene buenas destrezas de comunicación y ostenta la capacidad

⁸¹ Apéndice de *Certiorari*, pág. 175.

⁸² Aunque, según admite la señora Cruz, se opuso a la recomendación de que esta y el señor Corretjer se sometieran a terapias de familia para mejorar su comunicación.

para adaptarse, lo cual apoya la solicitud de relocalización.

En primer lugar, este Tribunal coincide con el TPI. Existía un obstáculo procesal en la consideración de la *Evaluación Psicológica*. El TPI no abusó de su discreción al determinar que estaba impedido de considerar el informe porque no se produjo durante la etapa de adversativa del procedimiento. Como cuestión de derecho, ello hubiera privado a las partes, y al propio Tribunal, de validar el contenido del informe como evidencia.

En segundo lugar, un examen del informe demuestra que este no sostiene la aserción de la señora Cruz. Conforme se anticipó, la doctora Underwood concluyó que ACC era alegre, emocionalmente estable y apegada a ambos padres. Además, que, a pesar de su relación conflictiva, el señor Corretjer y la señora Cruz han logrado mantener a la menor al margen de la situación.⁸³

Del informe se desprende que la capacidad de ACC para adaptarse, se consignó con las respuestas que proveyeron la señora Cruz y una maestra de la menor en sus respectivos cuestionarios de auto-ayuda y socio emocional.⁸⁴ Es decir, no fue una conclusión de la evaluación.

Además, el hecho de que este informe se rindió bajo limitaciones específicas también es determinante. La *Evaluación Psicológica* se dirigió al estado emocional y lingüístico de ACC actual (i.e., bajo el arreglo de custodia compartida en Puerto Rico) ante el divorcio y la subsecuente relación contenciosa entre sus padres. Entiéndase, contrario a lo que argumenta la señora Cruz,

⁸³ Apéndice de *Certiorari*, pág. 169.

⁸⁴ Apéndice de *Certiorari*, págs. 166-167.

el informe no es indicativo de que ACC no se afectaría por la relocalización, pues este asunto estuvo fuera del alcance de la evaluación. Establecer lo contrario es participar en un juicio puramente especulativo.

Por lo cual, aun si el TPI hubiera considerado el informe, este Tribunal no puede declarar que ACC no se afectaría por la relocalización o que, de alguna forma, la conclusión de la doctora Underwood apoya el traslado.

En fin, este Tribunal está consciente de que, al refrendar la determinación del TPI, obliga a la señora Cruz a permanecer en Puerto Rico en contra de su voluntad. Esta decisión no se toma a la ligera. Se ha analizado con rigor y profundidad todo el trayecto litigioso de este caso, las comparecencias y argumentaciones de las partes, los autos y la prueba que desfiló ante el TPI. La conclusión es la que manda el derecho: el mejor bienestar de ACC está en Puerto Rico.

Finalmente, resta por decir que, mientras que este Tribunal, a muchísimo menor grado que el TPI se enfrenta con situaciones de niños y niñas que no tienen a nadie, hoy resuelve el caso de ACC: una niña a quien ambos padres y ambas familias quieren. No existen soluciones perfectas y en el proceso adjudicativo, no todas las partes salen favorecidas. Lo importante, y de lo que este Tribunal está absolutamente convencido, es que los intereses de ACC van por encima del de sus progenitores.

Ambos foros judiciales (el TPI y este Tribunal) han hecho su parte. Ahora, queda de la señora Cruz y del señor Corretjer decidir si van a hacer todo lo que esté a su alcance para procurar una mejor comunicación y limpiar el camino de aquellos obstáculos que lo han

contaminado. Todo ello, en atención al amor que profesan tenerle a ACC.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el *certiorari* y se confirma la *Resolución* del TPI.

The Bureau of Translations of the Supreme Court of Puerto Rico is hereby ordered to translate, with preference, this Judgment in order to make it accessible and understandable to the appellant, Ms. Cruz, without the need of assistance from her legal counsel. This order will not interrupt the terms established by law to review this Court's decision.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones